



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso PERTENENCIA promovido por RUTMIRA VARGAS PAEZ contra YAMILE CORTES DURAN Y OTROS RAD: 20-011-31-89-001-2015-00504-00

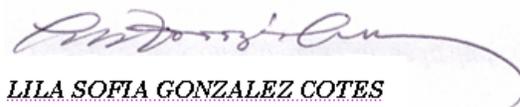
Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto al aplazamiento de la audiencia programada en horas de la mañana del día 23 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, observa el despacho la procedencia de la misma, en razón a que la justificación o causa que motiva el aplazamiento de la continuación de la audiencia de instrucción de que trata el artículo 373 del C.G. del P., es la asistencia a cita médica por especialidad en oncología con el galeno NELSON JAVIER ARIAS QUIROZ, razón más que suficiente para acceder a la petición, por lo que así se procederá, disponiendo el aplazamiento del trámite señalado en auto anterior, reprogramándolo para el día y la hora más próximo posible, tendiendo como tal el 26 de octubre del año en curso a las 2:30 p.m.

Recuérdesele a las partes que en caso de nuevo inconveniente que impida su asistencia a la audiencia, podrán utilizar las facultades de sustitución que les fueron otorgadas por sus poderdantes en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>23</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>120</u>
 <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b>
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



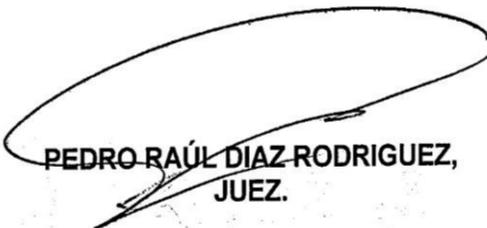
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Verbal simulación promovido por NASSER IBRAGIN SALAM SERNA contra MARITZA ALVAREZ ALVERNIA Y OTROS  
RAD: 20-011-31-89-001-2020-00066-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a las fallas en conectividad presentadas que impidieron la realización de la audiencia señalada para el 20 de septiembre, a las 9:00 a.m, procede el despacho a señalar nueva fecha para la continuación de audiencia de inicial, fijando el 02 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual a través de la aplicación web LIFESIZE; en la forma indicada en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 120



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

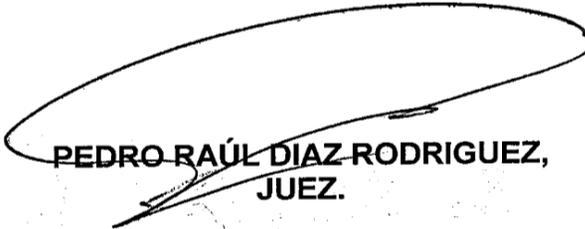
REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por DIOLFER JACOME SOLANO, contra ONEYDA OLINDA OETRO MARQUEZ.  
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00166-00.

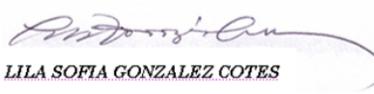
Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-11 y artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 ejusdem.
    - 1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes.
  - 1.2. Artículo 82-11 ejusdem y 6 de la ley 2213 de 2022.
    - 1.2.1. No se indicó el canal digital para notificar a los testigos.
    - 1.2.2. No se acreditó el envío físico de la demanda a la demandada.

Por consiguiente, concédase a los demandantes el término de 5 días para que subsanen el yerro indicado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>23</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>120</u>
 <b>LILA SOFÍA GONZALEZ COTES</b>
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

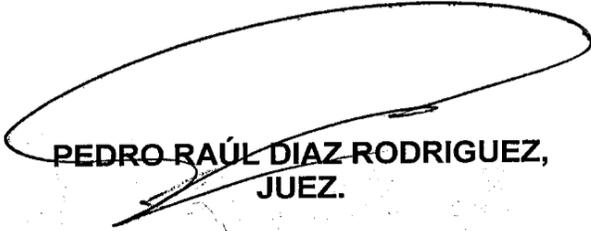
REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO, contra FERMIN AUGUSTO CRUZ QUINTERO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00196-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 74, 82-2-4 y 84-1, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 ejusdem.
    - 1.1.1. En el encabezamiento de la demanda se omitió consignar el nombre y domicilio del demandado
  - 1.2. Artículo 82-4 ejusdem.
    - 1.2.1. No se precisó el tipo de responsabilidad civil deprecada en las pretensiones.
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
  - 2.1. Artículos 84-1 y 74 ejusdem.
    - 2.1.1. En el poder especial no se determinó claramente el asunto, pues solo se confirió para presentar demanda declarativa sin mayor especificación.

Por consiguiente, concédase a los demandantes el término de 5 días para que subsanen el yerro indicado, so pena de rechazo de la demanda.

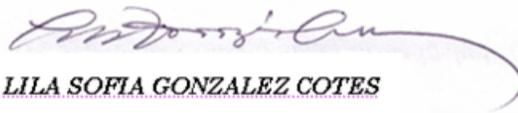
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 120



*Lila Sofia Gonzalez Cotes*

**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

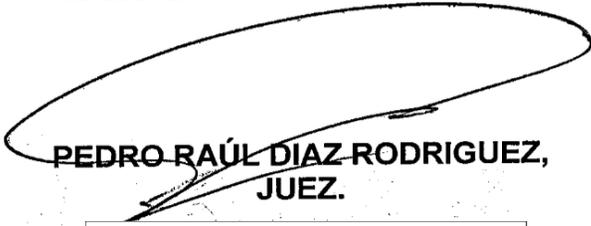
REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por ELBA MARINA LERICIT QUINTERO y OTROS, contra WILSON ANTONIO BARRERA AGUDELO y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00201-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-7 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-4 ejusdem.
    - 1.1.1. No se precisó el tipo de responsabilidad civil deprecada en las pretensiones.
  
2. Artículo 90-7 del C.G. del P.
  - 2.1. No se acreditó el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, pues si bien es cierto, se solicitaron medidas cautelares y el amparo de pobreza, la primera para eximirse del mencionado requisito, y el último, para el pago de la caución necesaria para la procedencia de la medida; no resulta menos cierto, que el amparo de pobreza no aparece suscrito por los demandantes, lo que resulta indispensable para corroborar que son estos quienes afirman bajo la gravedad del juramento que se encuentran en las condiciones del artículo 151 del C.G. del P., y con ello tornar viable la medida y la exoneración de la conciliación prejudicial.

Por consiguiente, concédase a los demandantes el término de 5 días para que subsanen el yerro indicado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>23</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. <u>120</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica promovida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICAS.A. E.S.P., contra LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00169-00.

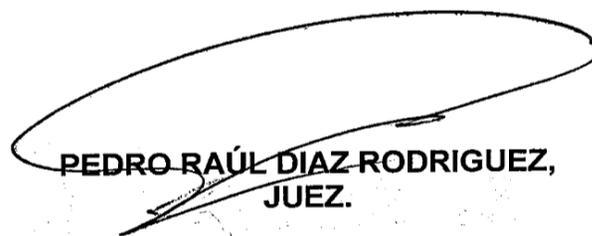
Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-2 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 84-5 ibídem y el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículo 84-5 ibídem y el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015.
    - 1.1.1. La demandante no aportó el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Por consiguiente, concédase a la demandante el término de 5 días para que subsane el yerro indicado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>23</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>120</u>
 <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b>
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por GUSTAVO QUINTERO VELASQUEZ y OTROS, contra LUIS ERNESTO HERNANDEZ SARMIENTO y OTROS.  
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00061-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que no se subsanaron la totalidad de los yerros denotados en el auto inadmisorio, pues no se acreditó la calidad con la que actúa el demandante GONZALO QUINTERO GUTIERREZ, lo que emerge nítido al examinar los registros civiles de nacimiento aportado, por cuanto, si bien es cierto, se arrió como prueba su registro civil de nacimiento, en el que aparece como progenitor SAMUEL QUINTERO VELASQUEZ; no resulta menos cierto que en el registro civil de éste, no aparece como progenitora la causante PAULA VELASQUEZ DE QUINTERO, sino PABLA VELASQUEZ, sin identificación, nombre que al no coincidir con el de la víctima directa, impide acreditar la calidad de nieto, motivo éste más que suficiente para dar estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., en el sentido de rechazar la demanda; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por GUSTAVO QUINTERO VELASQUEZ y OTROS, contra LUIS ERNESTO HERNANDEZ SARMIENTO y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>23</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>120</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
Secretaria